

1
Escriba /
UJO

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

MAIPÚ, veintiuno de noviembre de dos mil trece.

VISTOS:

1.- A fojas 20 y siguientes, **MARCIA DE LOURDES RETAMAL FLORES**, ingeniero en ejecución en procesos químicos, domiciliada en Pasaje Groninga N° 1819, Maipú, interpone denuncia y demanda civil por infracción a la Ley 19.496 en contra de **UNIDAD CORONARIA MOVIL LIMITADA**, representada por **JORGE TORRES BUCHER**, ambos con domicilio en Luís Thayer Ojeda número 085, Providencia, por vulnerar los artículos 12 y 23 de la Ley que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Señala en la denuncia que en junio de 2012 contactó a una ejecutiva de la empresa denunciada firmando el contrato respectivo para beneficio de sus hijas Gabriela y Leonor de 17 y 2 años de edad, respectivamente. El sábado 4 de agosto de 2012 su hija Leonor presentó fiebre toda la noche, por sobre 40°, sin que nada de lo realizado personalmente resultara para estabilizarla, por lo que al día siguiente llamó a la Unidad Coronaria Móvil (UCM) para que atendieran a su hija.

Relata que el médico de la UCM, luego de examinar a su hija le diagnosticó amigdalitis viral, recetando solo medicamentos en gotas, lo que le llamó la atención, pero el médico desestimó su aprehensión. No obstante la atención recibida su hija continuó con fiebre los días siguientes por lo que decidió llevarla a su pediatra (que atiende los días miércoles), quien solicitó exámenes de un urucultivo y ecotomografía abdominal ya que los síntomas eran típicos de una infección urinaria, diagnóstico que fue confirmado por los resultados de los exámenes respectivos, por lo que la derivó a urgencias ya que su hija presentaba un cuadro de pielonefritis aguda bilateral, lo que no guarda ninguna relación con el negligente diagnóstico del médico de la UCM.

Por los hechos antes descritos solicitó el término del contrato con la denunciada, pero le informaron que no podía poner término anticipado conforme a las cláusulas de éste y que además, ella debía haber solicitado reiteradamente la asistencia de un móvil de la

SECRETARIO (S)
2do. JUZGADO DE POLICIA LOCAL * MAIPU

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

empresa hasta que la niña se fuese recuperando. Luego de ello, el 11 de septiembre de 2012, interpuso un reclamo en el SERNAC.

Solicita en la demanda civil el pago de \$108.536.- por concepto de daño emergente, consistentes en lo que tuvo que gastar en atenciones médicas y exámenes y \$171.453.- por concepto de lucro cesante, más costas.

Acompaña al libelo, a fojas 1 y siguientes, contrato con su anexo con la UCM, hoja de atención de dicha empresa, resumen de gastos y exámenes médicos, liquidaciones de sueldo de los meses de julio y agosto de 2012 y reclamo ante el SERNAC.

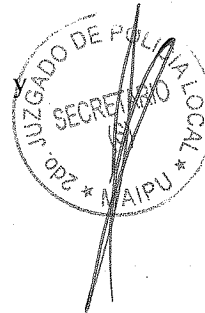
3.- A fojas 25, la notificación de las acciones interpuestas en contra de **UNIDAD CORONARIA MOVIL LIMITADA.**

4.- A fojas 40 y siguientes, la contestación por escrito de la denuncia y demanda de autos, en que se solicita que sean rechazadas en todas sus partes, ya que los servicios contratados, de atención de urgencia y traslado, en su caso, han sido prestados conforme el contrato suscrito, siendo requeridos los servicios de la empresa el 05 de agosto de 2012 para la hija de la denunciante, la menor Leonor Díaz Retamal, llamado que se recibió a las 12:20 horas, llegando el móvil a su domicilio a las 13:05 horas y en ausencia de síntomas de alarma se instruyó un tratamiento sintomático con clara indicación de control con el médico tratante dentro de las 48 horas siguientes a la atención de urgencia. Agrega que el servicio es de carácter indefinido, que se puede poner término a éste en cualquier momento por escrito y que solo en el primer año de vigencia se puede poner término previo pago de 3 UF a título de indemnización compensatoria.

5.- A fojas 57 y siguiente, la celebración del comparendo de contestación y prueba. La parte denunciante y demandante ratifica sus acciones. La parte denunciada y demandada contesta por escrito.

No se rindió prueba testimonial.

La parte denunciante ratifica los documentos acompañados a fojas 1 y siguientes.



F. bu
escrita
y res

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

La parte denunciada acompaña a fojas 52 a 56, los siguientes documentos: planilla de afiliación correspondiente al contrato con la UCM, mandato para pago automático, ficha de llamado para atención de la menor y reporte médico efectuado por el facultativo Vladimir Pérez a la hija de la denunciante, y

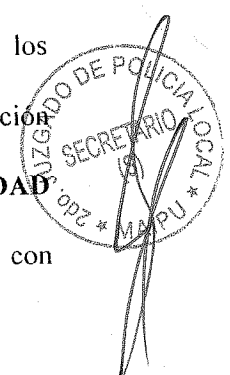
CONSIDERANDO:

a) **En el aspecto infraccional.**

PRIMERO: Que el principal hecho controvertido es la existencia de una o más infracciones a la Ley 19.496 de parte de la **UNIDAD CORONARIA MOVIL LIMITADA**, representada por **JORGE TORRES BUCHER**, con objeto de la prestación de sus servicios a una de las hijas de la denunciante el día 5 de agosto de 2012.

SEGUNDO: Que en la denuncia de fojas 20 y siguientes y contestación de fojas 40 y siguientes, las partes no han contravenido la existencia de la asistencia médica de urgencia realizadas por la Unidad Coronaria Móvil a la menor Leonor Isabella Díaz Retamal, hija de la denunciante y de dos años de edad a la fecha de la atención. Que mediante la prueba instrumental rendida en la audiencia respectiva, en especial el reporte médico de dicha atención, que rola a fojas 56, se ratifica lo expresado en la contestación de las acciones por la denunciada, ya que el facultativo deja constancia que frente a un cuadro febril, malestar general, irritabilidad e intranquilidad de 12 horas de evolución, se instruyó un tratamiento sintomático con indicación de control pediátrico en 48 horas. Que no obstante esta indicación, consta del registro de atenciones de fojas 16 que la menor fue atendida de urgencia el 8 de agosto de 2012 en el Hospital Clínico de la Universidad Católica, sin que medie entre la primera fecha de atención de urgencia por parte de la UCM, el 5 de agosto de 2012, y la señalada atención del 8 del mismo mes, otro requerimiento de atención a la parte denunciada.

TERCERO: Que atendido el mérito de autos y apreciados los antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica, el sentenciador no se ha formado convicción respecto de la existencia de alguna infracción a la Ley 19.496 de parte de la empresa **UNIDAD CORONARIA MOVIL LIMITADA**, representada por **JORGE TORRES BUCHER**, con



SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

motivo de la atención de urgencia prestada a la hija de la denunciante el 5 de agosto de 2012, estimando que dada la sintomatología que presentaba la menor y el tiempo de evolución de su estado, la indicación médica parece como correcta y razonable, sin que conste en autos que se haya dado cumplimiento a la indicación de control pediátrico en el plazo indicado por el facultativo a cargo de la urgencia investigada.

b) En el aspecto civil:

CUARTO: Que no habiéndose establecido responsabilidad de parte de la demandada UNIDAD CORONARIA MOVIL LIMITADA, no corresponde acoger la demanda civil de fojas 20 y siguientes, por carecer del elemento contravencional en que se fundamenta.

QUINTO: Estimando el sentenciador que la denunciante y demandante tuvo fundamento plausible para litigar, cada parte deberá pagar sus costas.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE, ADEMÁS,
LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA LEY N° 18.287, SE RESUELVE:

- 1) No ha lugar a la denuncia de fojas 20 y siguientes.
- 2) No ha lugar a la demanda civil de fojas 20 y siguientes.
- 3) Cada parte pagará sus costas.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES Y AL SERVICIO NACIONAL DEL
CONSUMIDOR DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 BIS DE LA
LEY 19.496.

ROL N° 1.392-2013.

DICTADA POR LUIS ALBERTO ROJAS LAGOS, JUEZ TITULAR.

AUTORIZADA POR SERGIO PIZARRO AGUILERA,
SECRETARIO ABOGADO (S).

HF.

